

Índice



Proyecto de Orden. [\[PÁG 2\]](#)

IVA. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 3XX, Regularización de cuotas devueltas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas bienes o prestaciones de servicios.



Consulta de la DGT sobre el IVA y los espectáculos deportivos de fútbol de segunda división B y tercera división. [\[PÁG 4\]](#)

IVA. Tipo impositivo del IVA aplicable a los espectáculos deportivos celebrados en competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol y si tienen o no, a estos efectos, la calificación de espectáculos deportivos de carácter aficionado.



Consulta de la DGT sobre el IVA y los "personal trainer". [\[PÁG 5\]](#)

IVA. Tributación en IVA de la prestación de servicios de asesoría y formación de carácter deportivo. Realiza esta actividad de forma presencial y telemática



Sentencia del TSJ de Murcia sobre el tipo reducido y la creación o mantenimiento de empleo. [\[PÁG 8\]](#)

IS. Se discute si computa a efectos de aplicar el tipo reducido del IS por creación o mantenimiento de empleo el cónyuge de la socia que es autónomo.

Proyecto de Orden



IVA. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 3XX,

Modelo 3XX

Regularización de cuotas devueltas con
anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas
bienes o prestaciones de servicios.

Resumen: La presente orden entrará en Vigo el 1 de enero de 2020. Para los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria, foral o común, en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procederán a la regularización de las cuotas devueltas en los términos previstos en el apartado Nueve del citado artículo 29.

Normativa: [Ley 12/2002, art. 29](#)

Fecha: 27/08/2019

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [acceder a Texto del Proyecto](#)

FUTURAS NORMAS/IVA

El artículo 29 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, fue modificado por el artículo único de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La nueva redacción de este artículo establece que en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria, foral o común, en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procederán a la

regularización de las cuotas devueltas en los términos previstos en el apartado Nueve del citado artículo 29.

La regularización a la que se refiere el párrafo anterior se efectuará de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de las Administraciones afectadas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para ello, los sujetos pasivos presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones tributarias afectadas por la regularización, en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la nueva obligación establecida por el apartado Nueve del artículo 29 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, esta orden aprueba el correspondiente modelo de declaración.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2020

Consulta de la DGT de interés



IVA. Tipo impositivo del IVA aplicable a los espectáculos deportivos celebrados en competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol y si tienen o no, a estos efectos, la calificación de espectáculos deportivos de carácter aficionado.

Tipo de IVA aplicable a los partidos de segunda división B y tercera de fútbol

Resumen: En cuanto al tipo impositivo, las competiciones de segunda división B y tercera división tributarán **al tipo del 10%** si pueden ser calificados como competiciones oficiales que no tienen carácter profesional. En caso contrario, **lo harán al 21%.**

Normativa: Ley 37/1992, art. 90 y 91.uno.2.8ª

Fecha: 20/02/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0359-19 de 20/02/2019](#)

CONSULTAS/IVA

En relación con los espectáculos deportivos, **tributarán al tipo del 10 por ciento** las entradas a la celebración de partidos en competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol, objeto de consulta, **en el caso de que la normativa específica pueda ser aplicable a tales categorías como comprendidas entre las competiciones oficiales de cualquier ámbito que no tienen carácter profesional.** En caso contrario, la entrada a los mismos tributará al **tipo impositivo general del 21 por ciento.**

Normativa:

ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA

Artículo 90. Tipo impositivo general.

*Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del **21 por ciento**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

...

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

*Uno. Se aplicará el tipo del **10 por ciento** a las operaciones siguientes:*

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

...

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado

Consulta de la DGT de interés



IVA. Tributación en IVA de la prestación de servicios de asesoría y formación de carácter deportivo. Realiza esta actividad de forma presencial y telemática.

IVA aplicable a los
“personal trainer”

Resumen: La prestación de servicios de asesoría y formación de carácter deportivo estará sujeta al 21% de IVA.

Normativa: Ley 37/1992, art. 69.tres.4º, 20.Uno.9º y 10º, 20.uno.13 y 90.uno

Fecha: 29/04/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0938-19 de 29/04/2019](#)

CONSULTAS/IVA



¿A qué se dedica el contribuyente?

Una persona física, graduada en educación física, realiza actividades relacionadas con la **asesoría y formación de carácter deportivo**, tales como formación en sistemas de entrenamiento y planificación deportiva, realizados tanto para atletas de todos los niveles, como para profesionales del sector, como entrenadores deportivos, centros deportivos etc. Figura dado de alta como profesional, personal docente de enseñanzas diversas, y además de prestar dichos servicios de forma presencial, también realiza tutorías y asesoramiento por medios telemáticos, resolviendo consultas y prestando apoyo a la formación, con su intervención personal en todo momento.



Se pregunta si puede acogerse a la exención por IVA

La distinción entre un servicio de enseñanza impartido a través de una red electrónica y un servicio prestado por vía electrónica, a efectos del IVA cobra especial importancia a la hora de determinar la aplicación de la exención y el alcance del derecho a la deducción de quien lo presta.

- Los servicios relacionados con la enseñanza estarán exentos cuando puedan calificarse como servicios educativos

Constituye un servicio educativo la prestación de servicios docentes por profesores a través de internet o una red electrónica similar utilizada como medio de comunicación entre el profesor y el usuario, incluso cuando el profesor se apoye en contenidos digitales para prestar los servicios educativos **siempre que estos últimos sean accesorios respecto de la comunicación en línea entre profesores y alumnos.**

- Si el servicio prestado se califica como servicio prestado por vía electrónica no será posible aplicar la exención.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que el suministro y descarga de archivos, cursos grabados o automatizados, programas y, en general, de contenidos formativos a través de internet, o el acceso a los datos y programas a través una plataforma formativa, constituye un servicio prestado por vía electrónica, incluso si el destinatario o usuario tiene la posibilidad de recibir tutorías o sesiones de apoyo en línea de profesores a través de la misma, siempre que esta parte de intervención humana sea accesorio al suministro o al acceso a los contenidos y programas.



En nuestro caso parece que el asesoramiento es presencial:

En el presente caso, y según manifiesta el consultante, **existe una participación directa del profesor en los servicios objeto de consulta**, por lo que podrían considerarse, de entrada, **como servicios educativos**, y no como servicios prestados por vía electrónica. No obstante, de no ser así, si los servicios prestados tuvieran, a tenor de lo anteriormente expresado, la consideración **de servicios prestados por vía electrónica, quedarían gravados al tipo general del 21 por ciento**, según lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992.

Los cursos de formación presencial y en línea, cuando estos últimos no tuvieran la consideración de servicios prestados por vía electrónica, estarán exentos del IVA **cuando las materias impartidas se encuentren incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.**



La DGT:

Este Centro directivo informa que las actividades de asesoría y formación de carácter deportivo, tales como asesoramiento y formación sobre sistemas de entrenamiento y planificación deportiva, realizados tanto para atletas de todos los niveles como para profesionales del

sector, como entrenadores deportivos, centros deportivos etc., impartidas como clases de práctica deportiva, estarán sujetas y no exentas del IVA y tributarán al tipo impositivo general del 21 por ciento.

Normativa:

ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

...

9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10.º Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

...

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Artículo 90. Tipo impositivo general.

Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

Sentencia del TSJ de Murcia de interés



IS. Se discute si computa a efectos de aplicar el tipo reducido del IS por creación o mantenimiento de empleo el cónyuge de la socia que es autónomo.

Tipo reducido por mantenimiento o creación de empleo

Resumen: Computa el autónomo, marido de la socia, a efectos de aplicar el tipo reducido del IS por creación o mantenimiento de empleo establecida en la DA 12ª del TRLIS

Normativa:

Fecha: 26/04/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia del TSJ de Murcia de 26/04/2019](#)

SENTENCIA/IS

En este caso el trabajador, por el hecho de ser el cónyuge de la socia, está obligado a darse de alta en el RETA y teniendo en cuenta los servicios que presta (mediador de seguros) se debe entender que cumple los requisitos establecidos en la DA 12ª del TRLIS.

Por tanto, únicamente podrán tomarse en consideración los trabajadores que hayan sido empleados en los términos previstos en la legislación laboral y presten sus servicios en régimen de dependencia y por cuenta ajena, debiéndose dar por tanto las siguientes notas características: voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia.

En definitiva, procede señalar que **del hecho de que el trabajador sea cónyuge de la socia de la entidad y esté dado de alta en el Régimen Especial de Autónomos (y no en el Régimen General de la Seguridad Social), precisamente por esta circunstancia, no se puede derivar sin más pruebas que sea gerente o ejerza algún control sobre la empresa, o que pese al contrato realizado, no desempeñe su trabajo bajo la dependencia y por cuenta ajena de dicha empresa, con sujeción a un horario de trabajo y con una retribución pactada.**

Normativa:

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLIS**Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.**

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.

En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ese tipo se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta Ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 o 2014 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.